

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2015-00726-00

Vista la solicitud de adición de la sentencia formulada por la apoderada de la entidad demandada EPS FAMISANAR S.A.S, respecto a que el Juzgado se pronuncie sobre las pretensiones del llamamiento en garantía que hizo a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, se le pone de presente que en la parte considerativa se expresó:

*"De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 "Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno;"*.

*En virtud de lo anterior, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a través de la administración de los servicios a los afiliados, beneficiarios y usuarios, por medio de las instituciones prestadoras que en el caso que nos atañe, se proporcionó por medio de la IPS CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 **de propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y adscrita a la demandada EPS FAMISANAR, por lo que no es atendible que esta aduzcan la inexistencia de responsabilidad o de relación causal respecto de las conductas de las IPS a través de la cual prestó el servicio, por lo que las excepciones de la EPS demandada dirigidas en tal sentido habrán de descartarse desde ya.*** (subraya y negrilla fuera de texto)

Se agregó en las consideraciones:

*"Por lo anterior, las EPS´s, en su calidad de administradoras del sistema, están llamadas a responder civilmente por los perjuicios que puedan causarse al presentarse una falla en el servicio médico o*

*cuando no se presta una atención eficiente y oportuna directamente o a través de sus IPS ´s propias o contratadas.”*

*En la misma parte considerativa se señaló que:*

*“Con fundamento en lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, se accederá a las pretensiones en la forma indicada, condenando de manera solidaria a pagar dichas cantidades a la EPS FAMISANAR LIMITADA y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en condición de propietaria de la IPS CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CALLE 51 y se les condenara en costas.”*

*Con base en los anterior, en la parte resolutive de la sentencia sobre la cual se pide la adición, se declaró que tanto la EPS como la IPS demandada y llamada en garantía son responsables por el daño causado a los demandantes y se les condenó a pagar la condena en ella impuesta.*

*Así las cosas no hay lugar a adicionar la sentencia, puesto que no se dejó de resolver ninguna solicitud de la controversia o inherente a ella, pues se señaló expresamente y como fue objeto de transcripción, las razones por las cuales la EPS llamante en garantía debía responder por los actos de la IPS llamada y a través de la cual prestó el servicio que originó el presente proceso.*

*Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**NEGAR** por improcedente, la solicitud de adición de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **109** hoy **15 de octubre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3555fb97aaf0c7ee35f7089cd8b254ee2395dc9b244d4a57df0d5d37eadcd93a**

Documento generado en 14/10/2021 04:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>